

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 244**

16 de enero de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para enmendar el inciso 1 de la Sección 5.4 del Artículo 5 y el inciso 16 de la Sección 6.2 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de que previo a que todo Administrador Individual adopte cualquier reglamentación o plan de clasificación o valoración de puestos, se requiera la evaluación y aprobación de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” redefine las funciones asignadas a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de ahora en adelante ORHELA, y fortalece la función fiscalizadora de la misma, a los fines de observar y asegurar el fiel cumplimiento de la Ley por parte de los Administradores Individuales.

La pasada Asamblea Legislativa privó a las Autoridades Nominadoras del caudal del conocimiento adquirido durante años al momento de aplicar las áreas esenciales al Principio de Mérito, en la medida de que éstas desearan implantar los planes de clasificación o valoración de puestos o la reglamentación mandatoria en esta Ley, sin contar con la evaluación y asesoramiento del peritaje de ORHELA. Esto ha causado que la uniformidad que debe imperar a través de todo el servicio público se vea lacerada, y los derechos de los empleados públicos

lastimados. Como un ejemplo de esto podemos observar el diseño e implantación del Plan de Clasificación y Retribución del Departamento de Transportación y Obras Públicas que fue investigado mediante el mandato de la Resolución del Senado 192 de 16 de febrero de 2005, y en el que fueron detectadas serias deficiencias e irregularidades que pudieron ser corregidas mediante un análisis de la ORHELA, entidad que cuenta con el debido peritaje en el campo del Principio de Mérito.

Esta Asamblea Legislativa corregirá este tipo de deficiencias e irregularidades, capacitando a los Administradores Individuales con la experiencia y peritaje ofrecido por la ORHELA en el campo de la Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, mediante la aprobación de esta legislación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo-1.- Se enmienda el inciso 1 de la Sección 5.4 del Artículo 5 de la Ley Núm. 184 de  
2 1 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.-Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio  
4 Público

5 Sección 5.1 ...

6 ...

7 Sección 5.4.- RELACIÓN ENTRE LA OFICINA Y LOS ADMINISTRADORES  
8 INDIVIDUALES

9 Están contenidas en el texto de la presente ley las disposiciones concernientes  
10 a la relación entre la Oficina y los Administradores Individuales. Rigen además las  
11 siguientes pautas:

12 1. Todos los Administradores Individuales, cubiertos o no por la Ley Núm. 45 de  
13 25 de febrero de 1998, deberán adoptar para sí un reglamento con relación a las áreas  
14 esenciales al principio de mérito, el cual deberá estar en armonía con las disposiciones

1 de esta Ley. Además, en cuanto al personal excluido de la sindicación, el reglamento  
2 debe incluir todas aquellas áreas de personal que aún cuando no sean esenciales al  
3 principio de mérito, son necesarias para lograr que el Sistema de Administración de  
4 los Recursos Humanos creado en virtud de esta ley sea uno moderno y equitativo, que  
5 facilite la aplicación del principio de mérito.

6 *Los Administradores Individuales deberán someter para la aprobación por*  
7 *parte de la Oficina el reglamento requerido en el párrafo anterior. La Oficina tendrá*  
8 *un término de noventa (90) días calendario para su aprobación una vez recibido*  
9 *procedente de la Autoridad Nominadora.*

10 2. ...

11 ...”

12 Artículo-2.- Se enmienda el inciso 16 de la Sección 6.2 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de  
13 1 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 6.-Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público

15 Sección 6.1. . .

16 ...

17 Sección 6.2.- DISPOSICIONES SOBRE CLASIFICACIÓN DE PUESTOS

18 Como instrumento eficaz para la consecución de los programas de Gobierno, cada  
19 Autoridad Nominadora será responsable de establecer y mantener una estructura racional de  
20 funciones que propenda a la mayor uniformidad posible y que sirva de base para las acciones  
21 de personal. Para lograr este propósito, las agencias podrán utilizar el método de análisis de  
22 trabajo y evaluación de puestos más adecuados a sus funciones operacionales y realidad  
23 organizacional. Al clasificar o valorar sus puestos, las agencias deberán cumplir con las

1 siguientes disposiciones:

2 1. ...

3 ...

4 16. Las agencias deberán enviar para *evaluación y aprobación en un término no*  
5 *mayor de noventa (90) días calendario* y su posterior registro en la Oficina, copia de  
6 todo plan de clasificación o valoración de puestos, así como de enmiendas y  
7 modificaciones o acciones para mantenimiento del plan.”

8 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.